



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmपालconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	47-2054089001-2022.00037.00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE GREGORIO BARRIOS SALAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de abril de 2023, notificado por estado calendado 14 de abril del hogño, por puntos no decididos en el auto anterior y/o puntos nuevos.

EL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante en esta ocasión manifiesta:

“Mediante auto de fecha 14 de abril de 2023 se niega recurso interpuesto y subsidiario. Sustentado en la Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido. Respecto a que el desistimiento tácito “(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”.

Acto seguido relaciona las actuaciones del proceso registradas antes del 15 de diciembre de 2022, esto es antes del requerimiento, con el fin de demostrar actividad procesal y no inactividad ni descuido.

Alega que se le juzga por no haber acatado el requerimiento previo de fecha 15 de diciembre de 2022, cuando la citación de notificación personal del demandado se envió desde 08 de noviembre de 2022, tal como se prueba con la guía, diligencia realizada antes del requerimiento. Actuación aportada al plenario dentro de la ejecutoria del auto que decreta la terminación por desistimiento tácito.

Por lo anterior solicita: “Reponer el auto notificado por estado el día 14 de abril de 2023 y 10 de marzo de 2023, en su lugar declarar la ilegalidad de los autos de fecha 15 de diciembre de 2022 y 23 de febrero de 2023, incorporar la citación fallida y continuar con el trámite del proceso, esto es enviar nuevamente los oficios de embargo con la identificación correcta del demandado. Lo anterior con fundamento en la teoría del antiprocesalismo, control de legalidad (art. 132 del C.G.P.) y debido proceso”.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Dicho lo anterior, se tiene que es procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Banco Agrario, quien manifiesta su inconformidad contra el auto calendado 13 de abril de 2023, que en su parte resolutive señaló:

“PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha de 9 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, invocado como subsidiario al de reposición”

En ese orden de ideas, como se manifestó en la anterior providencia, los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas la función del recurso no es otra que “ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus “derechos fundamentales”, frente a los poderes públicos”¹, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

¹ Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix -Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C.

Así pues, con el presente recurso pretende la actora que se reponga el auto atacado y consecuentemente se continúe con trámite procesal pertinente.

Dicho lo anterior, es menester recordarle a la profesional del derecho que en la providencia fechada 15 de diciembre de 2022, esta casa judicial impuso requerir a la actora a fin de que cumpliera una carga procesal, esto era la notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada providencia en estado, so pena de la aplicación de lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma, en la providencia atacada se expresó que la finalidad del desistimiento tácito es garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos. En ese orden, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se tiene cuando una parte omite cumplir con su carga procesal.

Lo anterior se señala nuevamente, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante en sus diferentes memoriales luego del decreto del desistimiento tácito, alega diferentes fundamentos en cada uno de ellos en la búsqueda de controvertir la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, al no acatar la carga impuesta dentro del término de treinta (30) días señalado en la providencia fechada 15 de diciembre de 2022 y que luego de expirado el término señalado, pretende probar con el anexo de la guía correspondiente a la notificación personal surtida desde el mes de noviembre de 2022, pero que solo la allega a este juzgado el 24 de febrero de 2023 junto con el memorial de referencia “SOLICITUD ILEGALIDAD” una vez notificado en estado el auto que decreta el desistimiento tácito, es decir, de manera tardía.

Colofón de lo anterior y a pesar de que la profesional del derecho insiste en probar que no hubo inactividad relacionando las actuaciones del proceso, esta casa judicial se mantiene en su posición y no repondrá el auto calendado 13 de abril de 2023, puesto que el fundamento del desistimiento no ha sido otro que la desatención a la carga procesal impuesta por auto calendado 15 de diciembre de 2022.

En consecuencia y por lo antes dicho, no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de alzada, este habrá de negarse, teniendo en cuenta que el presente asunto es un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual por disposición legal se tramita en única instancia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha de 13 abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, invocado como subsidiario al de reposición.

TERCERO: En firme archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado
Electrónico No. 011 del 28 abril de 2023.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:
Lina Maria Balaguera Paternina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concordia - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e946d9970f9f990527ac05516dc2b701e9dda339019641c5f93a9d236b7bd06**

Documento generado en 27/04/2023 11:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>